

RESOLUCION N. 00254

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 02521 DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 02521 del 23 de noviembre del 2020**, impuso medida preventiva de amonestación escrita al señor **BENJAMÍN OSWALDO GUTIÉRREZ TEJEDA** identificado con la cédula de ciudadanía 1.045.696.992, propietario del establecimiento ubicado en la Avenida Calle 45 No. 15 – 18, de la Ciudad de Bogotá D.C; toda vez que, en desarrollo de su actividad económica, incumplió disposiciones de carácter ambiental, conforme lo señalado por el **Concepto Técnico No. 15360 del 11 de diciembre del 2019**.

La **Resolución No. 02521 del 23 de noviembre del 2020**, fue comunicada el 16 de junio del 2021, luego de ser publicada desde el 8 de junio del 2021 hasta el 15 de junio del 2021, previo envío de comunicación con el radicado No. 2021EE04507 del 13 de enero del 2021.

Adicionalmente esta Entidad mediante **Auto No. 09979 del 20 de diciembre del 2023**, inició el procedimiento sancionatorio ambiental en contra al señor **BENJAMÍN OSWALDO GUTIÉRREZ TEJEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.045.696.992, acogiendo el **Concepto Técnico No. 15360 del 11 de diciembre del 2019**.

Esta secretaría con el fin de hacer seguimiento a la medida preventiva realizó visita técnica el 31 de octubre del 2023, al lugar donde operaba establecimiento, ubicado en la Avenida Calle 45 No. 15 – 18, de esta ciudad, evidenciando que actualmente dicho establecimiento ya no opera en ese predio, y se desconoce su actual ubicación, conforme a lo consignado en la **Concepto Técnico No. 02508 del 21 de marzo de 2024** y el cual se cita lo siguiente:

“5. EVALUACIÓN TÉCNICA

La Resolución No. 02521 del 23 de noviembre de 2020, “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES, requiere al señor BENJAMÍN OSWALDO GUTIÉRREZ TEJEDA, identificado con C.C 1.045.696.992, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE BAR SPRINGFIELD, ubicado en la Calle 45 No. 15 - 18 de la localidad de Teusaquillo, para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto técnico 15360 del 11 de diciembre de 2019. Sin embargo, al momento de realizar la visita de seguimiento y control el 31 de octubre de 2023, se evidencio que en la actualidad el establecimiento comercial denominado RESTAURANTE BAR SPRINGFIELD no se encuentra desarrollando actividades económicas y/o comerciales en el predio identificado con la nomenclatura Calle 45 No. 15 - 18 de la localidad de Teusaquillo, por lo tanto, no se encontró ningún elemento publicitario perteneciente al establecimiento comercial denominado RESTAURANTE BAR SPRINGFIELD, tal como se observa en el registro fotográfico.”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos Constitucionales

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda

vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

El artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "*dentro de los límites del bien común*", y que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. Al respecto, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA– acoge lo pronunciado por la Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano.

- De la medida preventiva

Que, de conformidad con lo expuesto por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se estableció que la Autoridad Ambiental podrá imponer medidas preventivas con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que igualmente, la precitada Ley señala en su artículo 35 respectivamente:

***"Levantamiento de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."*

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, una vez verificado el **Concepto Técnico No. 15360 del 11 de diciembre del 2019** y las conclusiones allí establecidas, se evidenció que en la actualidad el establecimiento comercial denominado **RESTAURANTE BAR SPRINGFIELD** propiedad del señor **BENJAMÍN OSWALDO GUTIÉRREZ TEJEDA** no se encuentra desarrollando actividades económicas y/o comerciales en el predio identificado con la nomenclatura calle 45 No. 15 - 18 de esta ciudad, por lo tanto, las causas que dieron origen a la imposición de medida desaparecieron, por ello, se extingue la justificación para mantener impuesta la medida preventiva adoptada mediante la Resolución No. 02521 del 23 de noviembre del 2020, ya que, dicha medida tenía como propósito evitar la continuidad de actividades que contravinieran las disposiciones legales.

Por lo anterior, dado que el establecimiento de comercio no continúa ejerciendo actividades en el predio en mención, no persiste un fundamento válido para mantenerla impuesta.

En virtud de lo anterior, y considerando que se han satisfecho las condiciones legales y administrativas que llevaron a la imposición de la medida preventiva, resulta pertinente y legalmente procedente ordenar el levantamiento definitivo de la misma.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El literal d) del artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 5° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de

“5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia o las remitidas por las Subdirecciones de la Dirección de Control Ambiental, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Levantar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante la **Resolución No. 02521 del 23 de noviembre del 2020**, al señor **BENJAMÍN OSWALDO GUTIÉRREZ TEJEDA** con cédula de ciudadanía 1.045.696.992, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - Advertir al señor **BENJAMÍN OSWALDO GUTIÉRREZ TEJEDA**, que sin perjuicio del levantamiento de la medida preventiva que se ordena a través del presente acto administrativo, está obligado a dar estricto cumplimiento a la normativa ambiental y a las obligaciones impuestas por la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **BENJAMÍN OSWALDO GUTIÉRREZ TEJEDA** con cédula de ciudadanía 1.045.696.992, en la calle 45 Murillo No. 4 A – 14, de la ciudad de Barranquilla - Atlántico y al correo electrónico aluminios3063@gmail.com de conformidad según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: - Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo No procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de enero del año 2025



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGIE CATALINA AVENDAÑO CARRERO	CPS:	SDA-CPS-20242559	FECHA EJECUCIÓN:	28/01/2025
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

ANDREA ALVAREZ FORERO	CPS:	SDA-CPS-20242222	FECHA EJECUCIÓN:	28/01/2025
-----------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	28/01/2025
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------

